

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente por resolver petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Diecisiete de Marzo de Dos Mil Veintidós

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.504

RADICACION	76001-31-05-003-2013-00109-00
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO GRAJALES TASCON
DEMANDADO	GECOLSA S.A
PROCESO	ORDINARIO

Santiago de Cali, Diecisiete de Marzo de Dos Mil Veintidós

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Sírvasse el Despacho aclarar que de conformidad con lo expuesto en los hechos relacionados las condenas impuestas por La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante fallo del 24 de abril de 2019, a la fecha se encuentra incólumes y que actualmente son exigibles. Lo anterior porque no es claro para la suscrita el AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE. Pues no menciona por ningún lado que aparte del numeral que CASÓ por la CORTE SUPREMA JUSTICIA - CSJ y en lo demás se confirma la sentencia proferida. Para esta apoderada resulta confuso que el Auto solo se refiere a la parte que se casó y no se haga mención de las otras condenas impuestas en la sentencia proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral. Por lo cual solicito claridad y me permito transcribir el resuelve de la sentencia de alzada...

PARA RESOLVER EL DESPACHO TIENE A BIEN INDICAR

El Artículo 285 del C.G.P. establece la aclaración de providencias cuando ofrezcan duda. En el caso que nos ocupa se profirió el auto No.073 del 20 de enero de 2022, que en su parte motiva dispuso :

....cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, en su providencia N° SL3467 - 2021 del 09/08/2021 que dispuso **CASAR** La Sentencia No.115 del 24/04/2019, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, en cuanto revocó la absolución impartida por el A-quo, mediante Sentencia No.114 del 28/10/2013. En sede de

Instancia **CONDENA** a la sociedad GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. a cancelarle a JESUS ANTONIO GRAJALES TASCON a partir del 01 de ENERO DE 2009, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre lo adeudado por concepto de prestaciones sociales hasta la fecha en que se cancelen estas. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia. Sin costas por el Recurso Extraordinario de Casación en la Corte Suprema de Justicia.

Nótese entonces que el auto es sumamente claro y el despacho no puede a petición de parte, decir lo que la persona quiera o pretenda, cuando las providencias son sumamente claras como la que nos ocupa, dado que se está acatando una orden del Superior, que no amerita claridad o explicación alguna, si se tiene en cuenta además que de manera desconsiderada pretende la memorialista, aclaración de un auto sin fundamento alguno, sin tener en cuenta el cúmulo de procesos y la congestión por la que atraviesa la justicia laboral, para presentar memoriales como el presente, pues tal y como se citó el despacho acató lo dispuesto en las sentencias de la Corte y el Honorable Tribunal Superior.

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la petición formulada por la apoderada judicial de la parte actora por ser manifiestamente improcedente.

SEGUNDO: CONMINAR a la apoderada judicial de la parte actora, para que en lo sucesivo se abstenga de elevar peticiones respetuosas como la presente y poner en funcionamiento innecesariamente el aparato judicial.

TERCERO. PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

La Jueza.,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

